



áBogotá D.C., 13 de abril de 2021

Señores **Transcaribe S.A.** Cartagena D.T y C

Referencia: OBSERVACIONES AL INFORME DE EVALUACIÓN, PROCESO DE LICITACIÓN PUBLICA No. TCLPN-001-2021.

Respetados Señores

El suscrito en mi calidad de Representante Legal de **GRANADINA DE VIGILANCIA LIMITADA**, con Nit. 860.513.971-9, de acuerdo al informe de evaluación y encontrándome dentro de los términos establecidos; me permito presentar las siguientes observaciones:

## Observación No. 1

## Criterios de Desempate establecidos por la Entidad:

Teniendo en cuenta la corrección Aritmética realizada por la entidad y que producto de dicha corrección se está generando un empate entre Cuatro Proponentes; dentro de los cuales se encuentra mi representada, pero en el cual está siendo adjudicataria la Unión Temporal CARIBE SEGURO CT, pues la entidad toma como base el certificado del Ministerio del Trabajo, el cual establece que el 10,20% del personal que labora en la firma TAC, empresa integrante de esta forma asociativa, y por ello dirime el Desempate a favor de este proponente; me permito manifestar que la entidad se encuentra evaluando de manera errada de acuerdo a las siguientes consideraciones:

a) No es correcta la interpretación que la entidad le esta dando a los criterios de desempate establecidos en la Ley 2069 de 2020; mismos estos establecidos en el Numeral 2.14 del Pliego de Condiciones y que a su tenor indican:

## 2.14. CRITERIOS DE DESEMPATE





De conformidad con las reglas establecidas artículo 2.2.1 .1.2.2.9 del Decreto 1082 y el artículo 35 de la Ley 2069 de 2020, el cual consagra, en caso de empate entre dos o más proponentes, se adjudicará así:

En caso de empate en el puntaje total de dos o más ofertas en los Procesos de Contratación realizados con cargo a recursos públicos, los Procesos de Contratación realizados por las Entidades Estatales indistintamente de su régimen de contratación, así como los celebrados por los Procesos de Contratación de los patrimonios autónomos constituidos por Entidades Estatales, el contratante deberá utilizar las siguientes reglas de forma sucesiva y excluyente para seleccionar al oferente favorecido, respetando en todo caso los compromisos internacionales vigentes.

*(…)* 

2. De persistir el empate se preferirá la propuesta de la mujer cabeza de familia, mujeres víctimas de la violencia intrafamiliar o de la persona jurídica en la cual participe o participen mayoritariamente; o, la de un proponente plural constituido por mujeres cabeza de familia, mujeres víctimas de violencia intrafamiliar y/o personas jurídicas en las cuales participe o participen mayoritariamente.

Para acreditar la condición anterior, el proponente deberá aportar una certificación ante notario, que se entenderá presentada bajo la gravedad de juramento, suscrita por la persona natural y/o representante legal de la persona jurídica, donde conste lo anteriormente dicho, sin perjuicio de que pueda hacerse con otros documentos idóneos para su acreditación.

*(...)* 

La omisión de la información requerida en este literal no será subsanable por ser criterio de desempate. En todo caso, su no presentación no restringe la participación del proponente, ni es causal de rechazo de la propuesta.

(Subrayado, Negrilla y Cursiva ajenos al texto Original)

De acuerdo a lo anterior, como la misma Ley 2069 y sobre todo el pliego que es ley para las partes, estable que los **Criterios de Desempate** son reglas de forma **Sucesiva y excluyente**; bajo este precepto legal, es claro que si un proponente no cumple con un sólo criterio de Desempate, la entidad no puede continuar los demás criterios y se deben excluir, esto es, si ninguno





de los proponentes acreditamos el Segundo Criterio de Desempate el cual corresponde a preferir la propuesta presentada por Mujeres cabeza de hogar o víctimas de violencia, <u>no le es dable</u> a la entidad continuar con la evaluación de los demás criterios, y en este sentido debe establecer un empate entre los Cuatro Oferentes y dirimirlo mediante el procedimiento de Balota u otro medio aleatorio.

- b) La entidad estableció de manera clara en los criterios de desempate lo siguiente:
  - 3. De persistir el empate se preferirá la propuesta presentada por el oferente que acredite en las condiciones establecidas en la ley que por lo menos el diez por ciento (10%) de su nómina está en condición de discapacidad a la **que se refiere la Ley 361 de 1997**. Si la oferta es presentada por un proponente plural, el integrante del oferente que acredite que el diez por ciento (10%) de su nómina está en condición de discapacidad en los términos del presente numeral, debe tener una participación de por lo menos el veinticinco por ciento (25%) del consorcio, unión temporal o promesa de sociedad futura y aportar mínimo el veinticinco por ciento (25%) de la experiencia acreditada en la oferta.

Vemos como la entidad está cometiendo un Yerro al otorgar la adjudicación a la Unión Temporal CARIBE SEGURO CT, al indicar el cumplimiento del numeral 3 de los criterios de Desempate, por cuando el Integrante Tac Seguridad, allego únicamente el certificado del Ministerio de Trabajo; sin embargo, no es cierto dicho cumplimiento, habida cuenta que, el Articulo 24 de la Ley 361 de 1997 establece para el cumplimiento lo siguiente:

**Artículo 24.** Los particulares empleadores que vinculen laboralmente personas con limitación tendrán las siguientes garantías:

a) A que sean preferidos en igualdad de condiciones en los procesos de licitación, adjudicación y celebración de contratos, sean estos públicos o privados si estos tienen en sus nóminas por lo menos un mínimo del 10% de sus empleados en las condiciones de discapacidad enunciadas en la presente ley debidamente certificadas por la oficina de trabajo de la respectiva zona <u>y contratados por lo menos con anterioridad a un año; igualmente deberán mantenerse por un lapso igual al de la contratación;</u>

(Subrayado, Negrilla y Cursiva ajenos al texto Original)





Sobre el particular es preciso manifestar que los proponentes para ser acreedores de este criterio diferenciador, debemos manifestar y demostrar el cumplimiento, que las personas que hacen parte de ese 10% llevan contratados mínimo Un (1) año y el compromiso de mantenerlos vinculados por un lapso igual al de la contratación.

De acuerdo a lo anterior, el proponente Unión Temporal CARIBE SEGURO CT no da cumplimiento a los requisitos enlistados en la Ley 361 de 1997, lo que imposibilita al comité evaluador, otorgar el primer lugar a este proponente, y en su deber de selección objetiva debe establecer un empate entre los Cuatro (4) proponentes y dirimir el mismo en una Balota.

Atentamente.

HERNEY ARIAS ROGRIGUEZ C.C. 79.318.531 de Bogotá

**Representante Legal** 

GRANADINA DE VIGILANCIA LIMITADA.